

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1689

Panamá, 10 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 24232021.**

La Licenciada María Aneth Tejeira Castro, actuando en nombre y representación de **Luis Enrique Castro Portillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 662 de 18 de agosto de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en el que supuestamente incurrió la entidad al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que en el caso en estudio a operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por **Luis Enrique Castro Portillo**, en contra del Decreto de Personal 662 de 18 de agosto de 2020, por medio del

cual se dejó sin efecto su nombramiento en la entidad en mención (Cfr. fojas 61-62 y 65 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos expuesto por **Luis Enrique Castro Portillo**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a su recurso de reconsideración, ya que, tal como se desprende de las constancias procesales, el **Ministerio de Educación** le informó al Magistrado Sustanciador mediante la Certificación DNRRHH-108-001 de 9 de marzo de 2021, que la resolución al referido medio de impugnación se encontraba en trámite.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 595 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 662 de 18 de agosto de 2020; el recurso de reconsideración; memoriales de solicitud de certificación de silencio administrativo; copia autenticada de un certificado emitido por la Dirección Nacional de Certificación de la Secretaría Nacional de Discapacidad; otras pruebas documentales; las pruebas de informe; y la copia autenticada del expediente administrativo que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 121 a 124 del expediente judicial).

## **III. Sobre el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.**

A criterio de esta Procuraduría, es importante señalar que, durante el proceso de evaluación del expediente de marras, tuvimos un acercamiento con el **Ministerio de Educación**, y debido a ello, pudimos constatar que desde el mes de abril del año pasado, **Luis Enrique Castro Portillo**, fue reintegrado al cargo que ocupaba dentro de la institución por medio del Decreto de Personal 531 de 22 de abril de 2021, mismo que aportamos en copia autenticada junto a nuestra Vista de contestación 51 de 6 de enero de 2022.

De lo expuesto en el párrafo precedente, y tomando en cuenta la pretensión del demandante, queda claro sin lugar a dudas, que en el caso objeto de reparo, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Al respecto, el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, se refiere a la figura sustracción de materia, de esta manera:

"Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & János, 2004, Bogotá, Colombia, página 1232).

Dentro de ese contexto, en un proceso similar, la Sala Tercera mediante sentencia once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se refirió a la sustracción de materia, en los siguientes términos:

“ ...

**Advierte la Sala que a foja 297 de antecedente reposa la copia autenticada del acta de toma de posesión de Enrique Montenegro Peralta en el cargo de Planificador I, posición 2028, sueldo mensual B/.750.00, con fecha de 23 de marzo de 2016, en la Autoridad Nacional de Aduanas.**

...

En virtud de lo anteriormente expuesto, **como Enrique Montenegro Peralta se encuentra laborando nuevamente en la Autoridad Nacional de Aduanas, ha ocurrido la revocación tácita del acto impugnado ante la Sala, es decir, la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015**, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

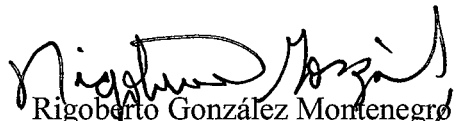
...

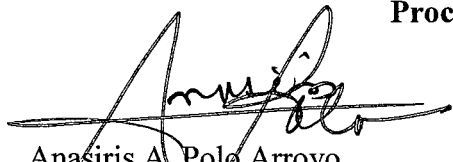
La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, por lo que esta Superioridad considera viable, **en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.**

...” (Lo destacado y lo subrayado es de este Despacho).

Sin perjuicio que en la vista de contestación le solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvieran declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en la que supuestamente incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por **Luis Enrique Castro Portillo**, en contra del **Decreto de Personal 662 de 18 de agosto de 2020**, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en la entidad en mención; además, que en el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, se sirvan decretar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **sustracción de materia**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**